



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Quindío, septiembre cuatro de dos mil veinticinco

SENTENCIA No.	054
RADICACIÓN:	63001.31.18.001.2025.00057.00
ACCIONANTE:	ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE
ACCIONADA:	COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024)
VINCULADA:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Resuelve este Juzgado en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), para que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la función pública; trámite al que se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

I. LA ACCIÓN

Narra el accionante que el día 22 de abril de 2025, se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código I-104-M-01-(448) y con número de inscripción 0138638, para lo cual, cargó toda la documentación requerida para acreditar su experiencia profesional y demás requisitos mínimos exigidos para el empleo, para lo cual señaló que el día 21 de abril realizó lo siguiente:

- A las 10:37 p.m. se registró en la plataforma SIDCA3 sin ningún contratiempo.
- A las 11:22 p.m. trató de ingresar y comenzaron los inconvenientes para el ingreso a la plataforma.
- A las 11:27 p.m., continuaba el inconveniente.
- A las 11:29 p.m., nuevamente intentó el ingreso.

Y que para el día 22 de abril de 2025:

- A las 00:21 horas, al tratar de ingresar la documentación, el sistema presentaba inconvenientes de cargue de documentos, ante lo cual manifiesta que envió un correo electrónico a infosidca3@unilibre.edu.co con asunto de queja.
- A las 05:30 horas, retomó la inscripción, continuando con el proceso de cargue de la documentación, y en el ítem de OTROS SOPORTES, ingresó la información requerida, al igual que en Educación, y Experiencia.

Por lo anterior, señala que finalizó con la inscripción con el pago de los derechos, que evidencia el cargue correcto de sus documentos.

Menciona que para el día 29 de abril de 2024, siendo las 09:24 p.m., recibió respuesta con radicado UT-INF3-20254075, en el que se le explicaba la manera de instaurar una PQR en el sistema SIDCA 3, pero señalando que como ya había cargado los documentos, no elevó ninguna PQR.

Indica que posteriormente, para el 02 de julio de 2025, al publicar los resultados de verificación de requisitos mínimos, había sido inadmitido, por no acreditar la condición de abogado ni experiencia, es decir, no aportar diploma ni acta de grado ni certificados laborales, lo cual dice que no es cierto, porque sí fueron cargadas en el sistema.

Indica que con ocasión a lo anterior, el 23 de junio, procedió a instaurar nueva PQR con No. PQR-202506000008045, recibiendo respuesta negativa el 25 de junio.

Refiere que el 04 de julio recurrió la inadmisión, con radicado No. VRMCP20257000002886, ante lo cual se resolvió el 22 de julio hogaño de manera negativa con documento VRMCP202507000002886, indicándole que la página había funcionado de manera adecuada.

Finalmente, señala que la página del concurso SIDCA3 presentó múltiples inconvenientes, toda vez que algunos documentos, después de cargados no aparecían al cerrar sesión y entrar nuevamente.

A su escrito anexa¹:

1. Copia de pantallazos de correo electrónico de código de seguridad para ingresar al SIDCA3. (Fl. 1 a 4).
2. Correo dirigido a la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el cual informa que no es posible realizar la inscripción. (Fl. 5).
3. Pantallazos del aplicativo SIDCA3, de un listado de nombre de documentos. (Fl. 6 a 12).
4. Pantallazo de confirmación de pago de inscripción. (Fl. 13).
5. Reclamación del 04 de julio de 2025 VRMCP202501000. (Fl. 14).
6. Correo electrónico del 23 de junio de 2025, sobre radicación de petición. (Fl. 15).
7. Oficio de respuesta a petición, de fecha 25 de junio de 2025. (Fl. 16 a 20).
8. Respuesta del mes de julio de 2025 de la UT CONVOCATORIA FGN 2024. (Fl. 21 a 39).
9. Oficio de respuesta del 29 de abril de 2025. (Fl. 40 a 44).
10. Documentos del accionante, referentes a certificados fiscales, disciplinarios, constancias de servicios prestados, manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación, pago de derechos de inscripción, cédula de ciudadanía, diplomas de abogado, y certificados varios de estudios realizados, tarjeta militar, licencia de conducción, tarjeta profesional de abogado. (Fl. 45 a 112).

Posteriormente, remite² unas capturas de pantalla, nuevamente del aplicativo, indicando que en los anexos de la tutela en la columna de acciones de los archivos, se puede ver claramente el icono de que está cargado el documento.

II. PRETENSIONES

Solicita la parte actora en el escrito primigenio:

- Se amparen sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, entre otros.
- Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que en el término de 48 horas, se reconozcan los problemas presentados por la plataforma al momento de la inscripción, y se tengan como cargados los documentos que acreditan la calidad de abogado y experiencia laboral.
- Se ordene a las accionadas que, en el término de 5 días hábiles, analicen los documentos que acreditan la condición de abogado y experiencia, y se emita nueva

1 Archivo 03, expediente digital de tutela.

2 Archivo 10, ibidem.

determinación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para determinar la admisión o inadmisión del concurso de méritos.

- Se ordene a las accionadas, que comuniquen la decisión adoptada y permitan recurrirla en caso de resultar desfavorable.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto realizado por la Oficina Judicial el 21 de agosto del año que avanza, correspondió a esta célula judicial el conocimiento de la presente acción, procediéndose a su admisión el 22 de agosto siguiente, imprimiéndole el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, decretando las pruebas que se consideraron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dispuso vincular a la actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las Entidades accionada y vinculadas, así como que a través de su página web, la FGN y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL de esa Entidad, publicaran la admisión de la presente acción constitucional, para que los concursantes del cargo para Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código I-104-M-01-(448) del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025 se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del resguardo constitucional.

En el mismo proveído, se despachó de manera desfavorable para los intereses del actor la medida provisional deprecada, al considerar que no se contaba con los elementos necesarios para decretarla.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

A través de apoderado especial, se pronunció frente a la acción de tutela, indicando que el accionante en efecto se inscribió al empleo I-104-M-01-(448), pero que no fue admitido, por no haber cumplido con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Refiere que hubo funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días 21 de marzo al 22 de abril, y del 29 de abril al 30 de abril, con una tasa de éxito del 99.994% en las mediciones realizadas, lo que se traduce en una alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Menciona que la imagen aportada por el accionante no garantiza que el documento se encuentre almacenado en el repositorio, que pudieron surgir varias causas al momento de realizar el cargue de documentos, y que no se aportaron elementos técnicos que respalden las imágenes allegadas por el promotor del empeño constitucional, como por ejemplo un video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos; ni metadatos de archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue; lo que habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados, pues lo allegado por el accionante, lo que muestra es la creación de una carpeta, pero no evidencia que la misma contenga algún archivo. Agrega que era responsabilidad del aspirante, verificar el adecuado cargue de la documentación.

Solicita se desestimen cada una de las pretensiones y se declare improcedente, por no haber vulneración de derechos, y el accionante no haber acreditado los requisitos mínimos para ser admitido en el proceso de selección.

Adjunta a su escrito³:

³ Archivo 12, cuaderno principal de tutela.

- Oficio de respuesta a reclamación del mes de julio de 2025. (Fl. 42 a 60).
- Oficio de respuesta del 25 de junio de 2025. (Fl. 61 a 67).
- Certificación de gestión tecnológica. (Fl. 68 y 69).
- Documento complementario al contrato de prestación de servicios No. 0279 de 2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, y anexo. (Fl. 70 a 103).
- Copia de cédula de ciudadanía del representante de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN2024 y RUT. (Fl. 104 a 109).
- Acuerdo No. 001 de 2025 y anexo. (Fl. 110 a 164).
- Escritura pública No. 794 de 2025, mediante el cual se otorga poder especial. (Fl. 165 a 180).

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Secretario Técnico de la Entidad inicia haciendo mención a una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la FGN y de la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO, argumentando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL.

Aduce que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para la protección de los derechos, o se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable, señalando que en este caso la acción es improcedente, pues el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares, como efectivamente lo hizo, y que, además, al tener inconformidad con la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 sobre la reclamación presentada contra los resultados preliminares, cuenta con la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

Haciendo mención a que el concurso es operado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, hace una transcripción de la respuesta presentada por dicha Unión Temporal, consistente en la misma que fue allegada a este Despacho y relacionada anteriormente, para finalizar señalando que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se inscribió, y que la plataforma SIDCA3 funcionó con normalidad durante la etapa de inscripción, y no es posible atribuir falla al sistema cuando lo ocurrido fue un manejo inadecuado de la plataforma, por lo que, acceder a lo pretendido por el accionante, sería desconocer las reglas de la convocatoria, en perjuicio de los demás aspirantes que, en igualdad de condiciones, sí cumplieron con los procedimientos.

Refiere que la acción de tutela debe negarse, por no existir vulneración de derechos, resaltando que el accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa.

De otro lado, informa que el día 25 de agosto hogaño, atendiendo lo ordenado por este Despacho, se efectuó la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela.

A su respuesta anexa⁴:

- Oficio de respuesta del mes de julio de 2025, a reclamación en contra de resultados preliminares. (Fl. 38 a 56).
- Oficio de respuesta del 25 de junio de 2025. (Fl. 57 a 61).
- Mensaje de correo electrónico de publicación web de la acción de tutela. (Fl. 62 a 64).
- Oficio del 25 de agosto de 2025, de informe de tutela de la UT CONVOCATORIA FGN 2024. (Fl. 65 a 99).
- Acuerdo No. 001 de 2025 y anexo No. 1. (Fl. 100 a 154).

⁴ Archivo 14, expediente digital de tutela.

- Acta de posesión del Subdirector Nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN y Resolución de nombramiento. (Fl. 155 y 156).

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, pese a que fue debidamente notificada⁵ de la admisión de la acción constitucional, guardó silencio.

Coadyuvancia RAMÓN ORTEGA MENESES

Dada la publicación⁶ realizada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se recibió escrito del señor RAMÓN ORTEGA MENESES, manifestando que se adhiere a la acción de tutela, indicando que realizó lo pertinente para participar en el concurso de carrera de la FGN, en el empleo I-104-M-01-(448), presentando en debida forma y oportunamente todos los requisitos para el cargo en mención; sin embargo, que en la verificación, se determinó que solo se acreditó el requisito mínimo de Educación, pero no la experiencia, y que, por tanto, no continuaba en el proceso de selección, por lo que, pretende presentar y dejar en conocimiento la experiencia justificada para evaluación, respetando la autonomía de las instituciones. Por tanto, solicita que se permita y reconozca la experiencia presentada, que la FGN consienta la participación y se proponga una fecha de presentación de las pruebas.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta instancia establecer en primer lugar, si dentro de la presente actuación se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y superado ello de forma afirmativa, determinar si los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la función pública del señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE, han sido vulnerados por parte de las accionadas COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), dada la negativa de admitir al accionante en el Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, frente a los documentos acreditados por el accionante, lo cual amerite la adopción de una orden de amparo por parte de la Judicatura.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a este Juzgado analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, y Decreto 799 de 2025 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares en los eventos descritos en el Decreto 2591 de 1991. Además, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo **residual y subsidiario** al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, **no así una instancia respecto de los derechos reclamados**.

5 Archivo 08, expediente digital de tutela.

6 Folio 39 archivo 12, ibidem.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La legitimación en la causa por activa. - Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En el presente asunto, la acción de tutela fue promovida por el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE, quien se considera afectado por la actuación de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), de no resolver favorablemente su petición de admisión al proceso de selección No. 001 de 2025, por lo que no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se satisface el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Habida cuenta que en el presente trámite tutelar se dispuso la publicación del auto admisorio a través de la página web de la FGN, dentro del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, para que las personas los participantes en dicha Convocatoria, en especial los concursantes del cargo para Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos con código I-104-M-01-(448), pudieran intervenir en la presente acción, y que con ocasión de ello, el 24 de agosto del año que avanza el señor Ramón Ortega Meneses presentó ante este Despacho escrito de coadyuvancia al extremo activo, solicitando a su vez *“se permita y se reconozca la experiencia presentada y que el concurso como aspirante de ingreso o ascenso de la fiscalía general de la nación permita la participación y se proponga una fecha de presentación de pruebas para realizar el ejercicio previamente preparado para obtener un puesto en carrera como lo ordena la constitución y la ley colombiana”*⁷, se hace necesario hacer unas precisiones en cuanto a la figura de la *coadyuvancia*:

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite la participación de coadyuvantes en las acciones de tutela: *“... Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

En sentencia T-304 de 1996, la Corte Constitucional precisó que los coadyuvantes solo pueden ejercer las facultades que le son permitidas, siempre que no afecten a la parte a quien coadyuvan, pues la esencia de dicha figura es la intervención *“para prestar ayuda”*, pero en ningún caso para hacer valer pretensiones propias. Esa posición fue reiterada en la sentencia T-1062 de 2010, que definió la figura de la coadyuvancia así: *“... es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”*

Asimismo, en sentencia T-269 de 2012, la Corporación señaló que los coadyuvantes son terceros que ostentan intereses dentro de las acciones de tutela y pueden verse afectados por la decisión que eventualmente se adopte, pero su intervención se debe limitar a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y *“no promoviendo sus propias pretensiones”*.

En consecuencia, al estar limitada la intervención de los coadyuvantes, por los planteamientos facticos propuestos por la parte a quien coadyuvan, han de limitarse apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado, estando expresamente prohibido coadyuvar la acción de tutela con el propósito de defender o reclamar sus propios intereses, so pena de estar, en palabras del Alto Tribunal Constitucional, ante un nueva acción de tutela, instaurada a través de la figura de la coadyuvancia, lo cual no es de recibo.

⁷ Archivo 11, expediente digital de tutela.

Así las cosas, se tendrá al señor Ramón Ortega Meneses como coadyuvante del accionante, empero, no serán tenidas en cuenta sus solicitudes personales, por desvirtuarse con ello la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

La legitimación en la causa por pasiva.- Teniendo en cuenta que la acción de tutela procede en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, vulnerado o amenace derechos fundamentales³, y que conforme con ello, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal que tiene la autoridad o entidad contra quien se dirige el empeño tutelar, de endilgársele responsabilidad frente a la vulneración de los derechos invocados, ha de tenerse en cuenta que este resguardo constitucional se promovió contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), por ser la entidad y dependencias que al parecer han desconocido los derechos del accionante ante la negativa de admitirlo en el proceso de selección, con ocasión al Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, estando por ende, legitimadas por pasiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, toda vez que, la FGN es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, y la Comisión de Carrera Especial, conforme lo señalado en el Decreto 020 de 2014 está conformada, entre otros, por el Fiscal General de la Nación, el Subdirector de Talento Humano y el Director de Apoyo a la Gestión, y su función es fijar las políticas, estrategias, planes y proyectos para la administración de la carrera especial de la entidad; y conforme el Documento complementario al contrato de prestación de servicios No. 0279 de 2024⁸, se da cuenta que se suscribió contrato entre la FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para celebrar con esta el proceso de selección.

La inmediatez. – Si bien es cierto que el artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, no definen un término para promover la acción de tutela, también lo es que debe ser ejercida en un término razonable, el cual se advierte cumplido en el presente empeño, dado que, conforme oficio del 25 de junio de 2025⁹, y del mes de julio del corriente año¹⁰, se dio respuesta negativa por la entidad frente a la admisión en el proceso de selección No. 001 de 2025, y para el 21 de agosto del corriente año, esto es, al transcurrir entre uno y dos meses después de dichas respuestas, promovió el presente empeño constitucional, siendo un término razonable para ello.

La subsidiariedad.- Por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a este requisito, se analizará en la presente providencia si están dados los presupuestos para amparar a través de la acción de tutela los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si existe otra vía para la protección de los mismos.

Preliminarmente, es menester recordar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica que solo procede en dos eventos: **(i)** Como *mecanismo definitivo de protección*: cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales; y **(ii)** Como

8 Folios 70 a 103 archivo 12

9 Folios 16 a 20 archivo 03, expediente digital de tutela.

10 Folios 21 a 39 archivo 03, ibidem.

mecanismo transitorio: cuando se utiliza para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de méritos

Ahora bien, en relación con la procedencia de este mecanismo excepcional en los concursos de méritos, traeremos a colación varias decisiones relevantes de la Corte Constitucional donde se ha tratado ampliamente el tema:

En Sentencia T-081 de 2021, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, indicó que la acción de tutela no es procedente en el marco de un concurso de méritos, pues para ello existen los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en donde incluso se pueden solicitar medidas cautelares:

55. Subsidiariedad. *Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción⁹⁶¹, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁹⁷¹.*

56. *Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁹⁸¹. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁹⁹¹. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹⁰⁰¹.*

(...)

Específicamente, en lo que se refiere al Criterio Unificado referido, esta Sala entiende que aquel no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión propiamente dicha sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en convocatorias aprobadas con anterioridad a la misma. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaban, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la aplicación retrospectiva de esa norma a efectos de acceder a los cargos creados en el Decreto 1479 de 2017. Sobre el particular, es necesario resaltar que esta Corporación, en anteriores oportunidades, se ha referido a la diferencia que existe entre un acto administrativo y un concepto de la administración. La Sentencia C-542 de 2005, parafraseando lo contenido en la Sentencia C-487 de 1996, señaló que:

"El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. // (...) Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autorreguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio".

(...)

59. *Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela¹⁰⁴¹, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el*

artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Continuando con ese criterio, en Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022, la misma Sala del Alto Tribunal Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló frente a la subsidiariedad en la acción de tutela:

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

(...)

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁴²¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

(...)

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

En igual sentido se estudió en la Sentencia T-493 del 17 de noviembre de 2023, en el que la Sala Novena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, adujo:

6. *Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con*

ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos^[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas: (...)”

En sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los concursos de méritos, precisó:

...93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...).

VII. CASO CONCRETO

Dio origen al presente empeño tutelar, la inconformidad del señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE con la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024), dada la negativa a su admisión para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código I-104-M-01-(448) y con número de inscripción 0138638, indicando que, pese a que cargó toda la documentación para acreditar su experiencia profesional, debido a fallas en la plataforma del SIDCA3, fue inadmitido.

Al respecto, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, indicaron que el accionante no acreditó todos los requisitos para participar en la convocatoria, y que no hubo reportes de fallas en la plataforma durante el término de inscripción, por lo que la falta de cargue de

documentos, no obedeció a un error en el aplicativo, sino en un inadecuado manejo por el aspirante, quien debió haber verificado que los documentos sí hubieran sido cargados.

Conforme los hechos planteados y las pretensiones del accionante, se advierte desde ya por este Despacho que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, pues lo que se observa es una inconformidad del accionante frente a una clara manifestación de la accionada, contenida en el Oficio de fecha 25 de junio de 2025¹¹, y del oficio de respuesta del mes de julio del corriente año¹², los cuales resolvieron de manera negativa sus pretensiones. En cuanto al primer oficio, esto es el del día 25 de junio de 2025¹³, es una respuesta en la que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, es muy clara en contestarle que existen unas reglas del concurso de méritos, regulado por el Acuerdo de Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, y que, por tanto, no era posible admitir los documentos presentados en el módulo PQR, como tampoco realizar apertura del aplicativo, pues ya se había cerrado el término de las inscripciones, por lo que no se podía corregir, complementar o agregar documentación, y que, por tanto, los documentos allegados por esa vía eran extemporáneos.

En lo que respecta al oficio del mes de julio de 2025¹⁴ de la radicación No. VRMCP202507000002886, sobre la reclamación de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en la que la entidad informa sobre el proceso de inscripción y registro en la convocatoria, señalando que dado el alto flujo de inscritos, se amplió el plazo para presentar la documentación en la convocatoria, otorgando así un plazo adicional para validar el estado de la inscripción y culminar con las actividades para garantizar la participación efectiva en el Concurso de Méritos. Le informan también que, hubo funcionalidad constante del aplicativo SIDCA3, conforme el reporte de comportamiento de la aplicación, y que el monitoreo realizado mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio. También le reiteran al peticionario que existía la Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos, publicada desde el 06 de marzo de 2025, la cual se encontraría accediendo a SIDCA3, indicando además que el aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos cargados en debida forma, y que, en cuanto a la situación del accionante, le informan que si bien quedaron registrados los campos, no se adjuntó ningún documento.

De las anteriores respuestas, el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE, no está conforme, pues aduce que no fue un error suyo sino de la plataforma SIDCA3 para el cargue de la documentación. Por lo tanto, lo que presenta es una inconformidad respecto a lo manifestado por la FGN en relación con el concurso de méritos y los resultados de la verificación de requisitos mínimos, que afecta directamente los intereses del accionante, siendo por tanto un asunto que debe ser analizado por el juez natural del asunto, es decir, es debatible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, ha de tenerse en consideración que, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, *“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.”*

Para ilustrar mejor el criterio de este Despacho en torno a que el afectado con la manifestación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vertida en los oficios

11 Folios 16 a 20 archivo 03, expediente digital de tutela.

12 Folios 21 a 39 archivo 03, ibidem.

13 Folios 16 a 20 archivo 03, expediente digital de tutela.

14 Folios 21 a 39 archivo 03, ibidem.

emitidos el 25 de junio de 2025¹⁵ y en el mes de julio de 2025¹⁶, dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales, por tratarse aquellas de unas expresiones de la voluntad de la Administración que genera efectos jurídicos, se traerá a colación algunos aspectos señalados por la doctrina frente al concepto de Acto Administrativo y los elementos definitorios del mismo en Colombia, que de manera pedagógica se encuentran consignados en el módulo Acto Administrativo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”¹⁷:

*“Para el profesor argentino **Rafael Bielsa**, el Acto Administrativo “es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, sobre los deberes e intereses de las entidades administrativas, o particulares respecto a ellas.*

*Según **Sayagues Lazzo**: “Acto Administrativo es toda declaración unilateral de voluntad de la Administración, que produce efectos subjetivos.” Explica el tratadista uruguayo, que esa definición no comprende los actos creadores de reglas generales, ni los actos convencionales (contratos) de la Administración. Reuniendo dos criterios, el formal y el material, por su contenido y forma, se diferenciarían dos actos de igual objeto según el sujeto que lo emite. Expone la definición citada luego de distinguir los Actos Jurídicos Administrativos (declaraciones de voluntad de la Administración destinadas a producir efectos jurídicos) de las operaciones materiales (ejecución de los Actos Jurídicos perseguidos o no) y estas de los hechos naturales no emanados de la Administración de trascendencia jurídica. Si no hay declaración de voluntad, hay un hecho administrativo; pero tal declaración no puede ser tácita (como cuando se le da valor de pronunciamiento ficto o presunto al silencio de la Administración) y los efectos pueden ser internos de la Administración o externos, hacia los administrados y las administradas y el Acto puede ser preparatorio o definitivo.”*

(...)

1.3. LOS ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, expresión de la voluntad de la Administración, por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto¹⁷.

El Consejo de Estado desde mediados de los años 70s, ha sido de la opinión que la definición de Acto Administrativo puede hacerse desde distintos puntos de vista, a saber: a) Desde el punto de vista formal, que significa que el Acto Administrativo es todo aquel que emana de un órgano administrativo del Estado; b) Desde un punto de vista material, queriendo significar con ello que puede considerarse como Acto Administrativo aquella decisión de la Administración que contenga medidas de alcance individual (Acto subjetivo o Acto condición) exceptuando los Actos Jurisdiccionales; y c) Desde un punto de vista funcional, esto es, aceptando que el Acto Administrativo es aquel que cae bajo el imperio del Derecho Administrativo por oposición a los Actos de los particulares, que dependen del Derecho Privado¹⁸.

Así, puede decirse que se considera Acto Administrativo, toda aquella declaración de voluntad de una autoridad administrativa¹⁹ (sujeto), proferida

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente N° 0549.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 22 de octubre de 1971, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Anales, Tomo LXXXI, pág. 493.

¹⁹ En Colombia, según el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 establecer la integración de la Administración pública al prever: “La Administración pública se integra por los organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tiene a

15 Folios 16 a 20 archivo 03, expediente digital de tutela.

16 Folios 21 a 39 archivo 03, ibidem.

17 Acto Administrativo, Carlos Ariel Sánchez Torres, Programa de Formación Judicial Especializada para el Área Contencioso Administrativa. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2007, páginas 25, 28 a 30.

en la forma determinada por la ley o el reglamento que estatuya sobre relaciones de Derecho Público (contenido), en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva²⁰. No obstante, un Acto Administrativo puede tener por objeto el dictar una norma creadora de una situación general y abstracta, de naturaleza objetiva, sujeta al control de los tribunales contencioso administrativos, como es el caso de los reglamentos administrativos²¹.

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del Acto, según sea de carácter general o individual²².

Un elemento de suma importancia para la definición del Acto Administrativo es el de producir efectos jurídicos. A este respecto vale la pena señalar, de conformidad con la definición tradicional de Acto Administrativo y con reiterada jurisprudencia y constante doctrina, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica²³.

Ello así, la doctrina colombiana define el Acto Administrativo desde la posibilidad de demandar la nulidad de su existencia en sede contenciosa administrativa, como quiera que todo documento que conlleve una decisión administrativa con efectos jurídicos será susceptible de control judicial ante dicha sede, siempre y cuando tenga fuerza vinculante frente al administrado.

su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. (...) Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso...."

²⁰ En sentencia de agosto 26 de 1960 (Anales, Tomo LXII págs 628 y 629.

²¹ Léase también a: SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. *Tratado de derecho administrativo*, página 128 y 129, Universidad Externado de Colombia.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejero Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.

(...)

El Acto Administrativo también habrá de considerarse desde la posibilidad de su publicidad e impugnación, pues la doctrina judicial en Colombia distingue la existencia del Acto de su ejecución plena una vez ha sido conocido por el administrado. Así, cuando hablamos de decisiones administrativas, si bien intrínsecamente idóneas como expresión de voluntad administrativa, se entiende que hay pronunciamiento real y oportuno cuando éste se ha dado a conocer al interesado, de manera que produzca efecto vinculante, pues antes, el administrado no conoce la voluntad de la Administración y en consecuencia el Acto no le es oponible, además porque "la vía gubernativa" empieza a operar una vez se produce la notificación. En efecto, son dos procedimientos distintos: el uno referido a la "actuación administrativa" que culmina cuando la Administración unilateralmente toma una decisión, la cual se materializa con la expedición y notificación del Acto Administrativo (entendido como la emisión de voluntad de la autoridad con el propósito de que produzca efectos jurídicos) vale decir, la resolución mediante la cual se pronuncia la Administración imponiendo la sanción o absteniéndose de hacerlo; y el otro, la denominada "vía gubernativa" instituida para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los posibles afectados frente a las decisiones administrativas y que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, como los de reposición y de apelación, que corresponden a una etapa diferente, la de discusión y que están gobernados por sus propias reglas, como la del silencio administrativo²⁴.

Conforme a lo anterior, considera esta juzgadora que el señor NASMUTA REALPE cuenta con otro mecanismo judicial efectivo e idóneo para ventilar sus pretensiones encaminadas a que la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA

FGN 2024), le reconozca los documentos que dice haber cargado en la plataforma del SIDCA3 y así ser tenidos en cuenta para continuar en la participación del concurso de méritos, pues, como lo ha decantado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela no es procedente para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando resulten infringidos con ocasión de un acto administrativo en el trámite de un concurso público de méritos, pues para debatir tal situación, existen los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, plenamente eficaces e idóneos para solucionar las controversias. Por lo tanto, existe la carga procesal de la persona que se sienta vulnerado en una actuación de una convocatoria pública de empleo, de acudir ante los medios de control dispuestos para tal fin.

Resulta entonces importante iterar que, conforme se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, los mecanismos especiales para debatir las decisiones de la Administración en un concurso de méritos son idóneos, puesto que en ellos se pueden poner en marcha las medidas cautelares dado el caso que la protección requerida sea urgente; aunado al hecho que se ha precisado que si bien *“un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal”*¹⁸; por lo que, en igual sentido considera esta célula judicial, que el solo hecho de que el trámite sea más demorado que una acción de tutela, no habilita *per se* la procedencia de esta acción constitucional para debatir los intereses del accionante, máxime cuando no se advierte, pues no se demostró la real existencia de un perjuicio irremediable a los intereses del señor ÁLVARO NASMUTA que deba ser conjurado por el juez constitucional.

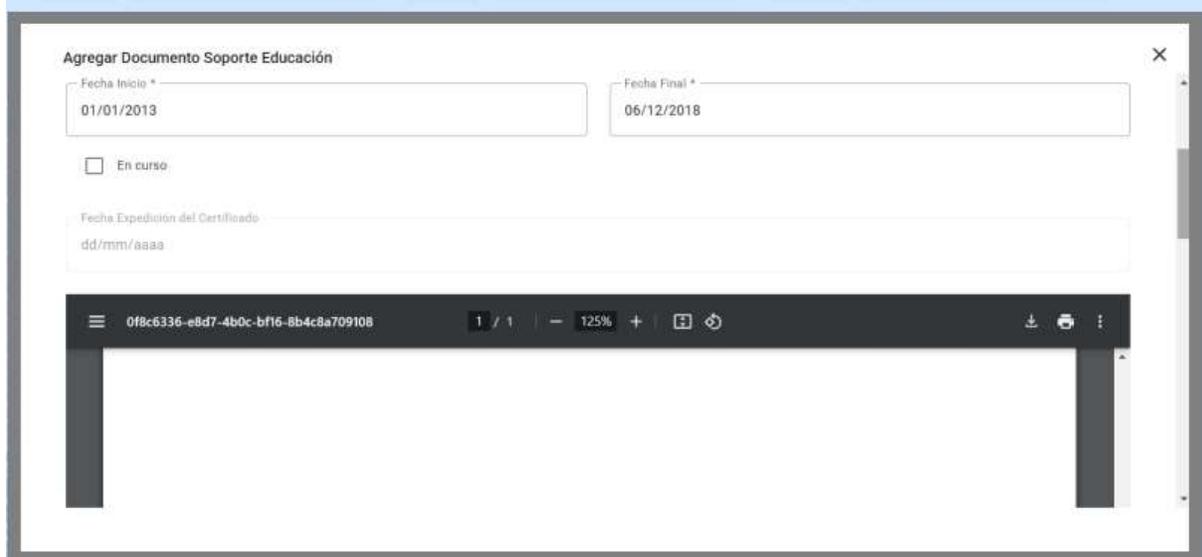
Y es que no se advierte ni siquiera de manera sumaria una vulneración a los derechos del accionante, ni se acreditó lo manifestado por el actor, de lo cual se pueda tener una flagrante y evidente vulneración de derechos, pues incluso si observamos la guía de orientación al aspirante¹⁹, se encuentran los pasos para realizar el registro de la información y el cargue de la documentación, indicando los siguientes pasos:

3. Para cargar los documentos en la **Sección de Educación**, debe dar clic en el botón de **agregar (+)** para añadirlo.

Después de dar clic en agregar se abrirá una pantalla en la que tendrá que diligenciar los campos: tipo estudio, grado de escolaridad, institución, programa, fechas, asimismo, deberá cargar el soporte correspondiente.

Luego, debe cargar el soporte de educación en formato **PDF** con un **tamaño máximo 2.5 MB**

Una vez cargado el documento podrá visualizarlo:



18 Sentencia T-081 de 2021

19 Consultada de la página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, debe dar clic en el botón **“Guardar”**.

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el **Módulo de Acciones** y allí encontrará el resumen del archivo cargado

Lo mismo se hace con los documentos de la sección de experiencia.

Para esta Judicatura, no se vislumbra ni una afectación flagrante de los derechos, ni mucho menos un perjuicio irremediable, como pasa a explicarse.

Recordemos que el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-151 de 2022 indicó que la acción de tutela es procedente en concurso de méritos cuando: *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[110]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

Frente a estos criterios para determinar si es procedente que de manera excepcional se estudie a través de la acción de tutela una presunta vulneración de garantías fundamentales con ocasión de un concurso de méritos, ha de señalarse que en el caso *sub examine* no se encuentran cumplidos los mismos, toda vez que, en primer lugar, los empleos ofertados tienen vocación de permanencia en el tiempo, pues su oferta surge en el marco de un concurso de méritos para ocupar vacantes definitivas.

Tampoco se advierten trabas o irregularidades en el proceso de verificación de requisitos del accionante, pues conforme lo aportado por el accionante, lo que se observa es que son pantallazos²⁰ de la plataforma del SIDCA3, en la que, si bien se puede observar un listado de relación de documentos, ello por sí solo no acredita que hubiese cargado los documentos a la plataforma, pues al frente de cada nombre, está un símbolo que pertenece a “Acciones”, que es en forma como de una hoja con un lápiz, como si fuera editable, y conforme lo dice la guía de orientación al aspirante, de allí se puede consultar la información de cada uno de esos ítems, pero esos pantallazos aportados, no evidencia ningún archivo cargado, o por lo menos así no lo fue acreditado por el accionante, pues solo se ve el listado, pero no se verifica que dentro de cada una de ellos esté el archivo cargado debidamente como lo exigía la plataforma, la cual nótese que debía cumplir con ciertos requisitos, como que fuera en PDF con un tamaño máximo de 2.5 MB, se debía seleccionar, y se podía visualizar en la pestaña, pero también debía seleccionar la opción de Guardar el documento, desconociendo esta Juzgadora si todos esos pasos fueron realizados por el accionante.

Valga también señalar que, en lo que respecta a los inconvenientes que aduce el accionante que presentó la plataforma para los días 21 y 22 de abril de 2025, tampoco se encuentra acreditada tal situación, por de los documentos que anexa²¹, son los pantallazos de correo electrónico, en el que, se le informan códigos de seguridad para el ingreso a la plataforma, pero ello no evidencia ningún contratiempo ni falla en la plataforma, solo que el accionante ingresó en varias oportunidades.

Además, no puede pasarse por alto el correo electrónico del 23 de junio de 2025, de parte de notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, sobre radicación de PQR, en la que, la entidad le informa que se radicó la petición del 23 de junio de 2025 a las 08:18 p.m. con No. PQR-202506000008045, y en la que, claramente se lee la petición del accionante así:

20 Folios 6 a 12 archivo 03, expediente digital de tutela

21 Folios 1 a 4 archivo 03, ibidem.

A continuación, se detallan algunos aspectos importantes relacionados con su PQRS:

Tipo de solicitud: Petición

Etapa: Inscripción

Asunto: INCLUSIÓN DE DOCUMENTOS

Mensaje: UNA VEZ REVISADA LA INSCRIPCIÓN SE OBSERVA QUE NO SE ENCUENTRAN ADJUNTOS NINGUN TIPO DE DOCUMENTACIÓN INCLUSO NI EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE ES EL INDISPENSABLE PARA CONTINUAR CON LA INSCRIPCIÓN, SOLICITO SE ME PERMITA INGRESAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE NO ME APARECEN COMO SOPORTE PERO SI COMO REGISTRADOS

22

Obsérvese que en la petición elevada por el señor NASMUTA REALPE, él mismo está aceptando que no se encuentran los documentos adjuntos, y que es por ello que solicita ingresar nuevamente todos los documentos que sí le aparecen registrados pero que no está el soporte, sin que en ningún momento haga mención alguna a una falla del sistema.

En lo que respecta que el caso tenga elementos que escapen del control del juez de lo contencioso administrativo por su marcada relevancia constitucional, tampoco se advierte en este asunto, pues el hecho es determinar si el accionante cumple o no con los requisitos conforme lo cargado en la plataforma, y si esta tuvo problemas para el cargue. Es de mencionar que, conforme el Acuerdo No. 001 de 2025, en el que en el Artículo 15 “Procedimiento para las inscripciones”, en el Numeral 5, se contempla lo relacionado con el “Cargue de documentos”, dejando muy en claro que *“Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”*²³, por lo que, era responsabilidad del accionante verificar que sí se hubiera cumplido todo el procedimiento y sí estuvieran debidamente cargados los documentos, pues valga también destacar que la entidad aduce que no hubo problemas en la plataforma, para lo cual, incluso aporta una certificación de gestión tecnológica a su medida – GNTEC SAS²⁴, en el que se hace constar que en la base de datos y repositorio de archivos del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa SICA3, para el desarrollo del concurso de méritos FGN 2024, durante la etapa de registro e inscripciones, *“NO se presentó **NINGUNA** falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos”*, y que, en consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad, sin interrupciones ni caídas.

Por lo tanto, lo que se observa es que, el Acuerdo de convocatoria es muy claro en señalar que toda la documentación debía cargarse en la etapa de inscripción al proceso de selección, siendo responsabilidad del aspirante verificar que en la plataforma si estuviera toda la documentación cargada.

Finalmente, en lo que atinente a las condiciones particulares del accionante, lo cierto es que no se ha demostrado ninguna circunstancia o condición particular ni personal, de la que se pueda inferir que es desproporcionado o desfavorable para el señor NASMUTA REALPE acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir sus intereses. Y por el contrario, corresponde a dicha jurisdicción estudiar los hechos y pretensiones del accionante, así como lo manifestado por la Entidad.

Por lo tanto, al contar con otros medios que son plenamente eficaces e idóneos para debatir los intereses de la parte actora, se torna improcedente que por vía de tutela, el juez constitucional suplante el conocimiento que le corresponde dilucidar al juez natural del asunto, para este caso, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo así inoportuno emitir orden alguna, pues si el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE considera que de alguna manera hay vulneración a sus derechos, puede entonces acudir

22 Folio 15 archivo 03, ibidem.

23 Folio 129 archivo 12, ibidem.

24 Folios 68 y 69 archivo 12, cuaderno digital de tutela.

a la vía contenciosa administrativa, para que allí se debata lo pertinente y se tomen las decisiones resarcitorias que sean del caso.

No se harán tampoco mayores precisiones de lo manifestado por el señor RAMÓN ORTEGA MENESES, coadyuvante de la presente acción de tutela, como quiera que pretende es que se analicen sus documentos para cumplir con el cargo, situación que podrá también, si lo considera pertinente, controvertir en la jurisdicción contenciosa administrativa.

VIII. CONCLUSIÓN

Bajo las anteriores consideraciones, al no encontrar satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela en el presente empeño constitucional a la luz de la normatividad que desarrolla la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional y el análisis de las pruebas incorporadas a la actuación, pues no se presenta ninguna de las situaciones que satisfacen el mentado requisito, ni siquiera como mecanismo transitorio, se declarará la improcedencia del amparo invocado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor RAMÓN ORTEGA MENESES como coadyuvante de la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO RAMIRO NASMUTA REALPE, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024).

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a los involucrados, informándoles que contra la misma procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT CONVOCATORIA FGN 2024) que, a través de la página web de la FGN, publiquen la presente sentencia dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025. Las Entidades accionadas deberán allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación.

QUINTO: Por Secretaría remítanse las diligencias correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sea de advertir que, de ser excluida, serán archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS

Jueza

Firmado Por:

Ingrid Dayana Cubides Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641af1bc8cb7c8b26c290d5bf7fc00efa9f245c0eff1e6764fa74cf3cb6bdc9**
Documento generado en 04/09/2025 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>